



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA

MEZA

LUNA,

REPRESENTADA

POR

MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Edwin Vásquez Correa, a favor de doña Abencia Meza Luna, contra la resolución de fojas 814, de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2013, doña María Catalina Jara Minchán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Abencia Meza Luna contra los jueces que integran la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aguinaga Moreno, Carranza Paniagua y Lozada Rivera; y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 y de la resolución suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de la favorecida y la emisión de una nueva sentencia.

Alega que los jueces emplazados se desvincularon de la acusación fiscal y variaron la calificación jurídica de los hechos objeto de la imputación, pues la favorecida fue acusada de ser autora mediata del delito de homicidio calificado, pero fue condenada como instigadora de dicho delito sin que se tramite el procedimiento para desvincularse de la acusación. Además, sostiene que las sentencias cuestionadas no se encuentran motivadas, pues la ausencia de indicios y su sustitución por conjeturas sobre especulaciones no caben en una sentencia penal, y que la sala suprema no ha mencionado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos que sustentan el razonamiento que conecta el hecho base con el hecho final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

También refiere que se ha vulnerado el derecho de la defensa de la beneficiaria de interrogar directamente a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que puedan esclarecer los hechos, por lo que cabe desarrollar la relación con las declaraciones de referencia y de su utilidad de estas para ser calificadas como debidas en el proceso penal. Asimismo, señala que no se respetó el derecho de la favorecida a la no autoincriminación, pues no se le advirtió que puede negarse a colaborar con los peritos (exámenes psicológico y psiquiátrico), ya que de ello se pueden desprender dichos o conductas que pueden ser usados en su contra.

Afirma lo siguiente: 1) en referencia a las declaraciones de los testigos, del coimputado de la beneficiaria y la agraviada, se confundió y dio valor a dichos como si se tratase de hechos probados; 2) los emplazados dejaron de lado las pericias psicológicas y psiquiátricas; 3) no se corroboró el dicho inculpativo de su coimputado, tanto así que las resoluciones cuestionadas llegaron a confundir medios de prueba con indicios; y 4) el testimonio de la empleada fue equivocadamente conceptualizado como indicio independiente, pese a que tiende a acreditar el mismo hecho que los testimonios de oídas. Señala que el video dejado por la occisa no puede ser corroborado con declaraciones testimoniales de referencia que también carecen de datos objetivos que los corroboren. Agrega que resulta inaceptable que los emplazados hayan convertido una declaración inverosímil en una prueba de cargo.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en el auto de fecha 20 de agosto de 2014 en el Expediente 02716-2013-PHC/TC, emitió la resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, a través de la cual admitió a trámite la demanda y la puso en conocimiento de los jueces demandados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escritos de fechas 15 y 19 de enero de 2015, solicitó que la demanda sea desestimada. Señala que la resolución suprema confirmó la sentencia condenatoria de la favorecida sustentando de manera suficiente, congruente y razonable las razones de su decisión. Afirma que la favorecida fue condenada por el mismo hecho que fue materia de acusación; que la sindicación efectuada por el coimputado de la beneficiaria contó con corroboraciones periféricas que permitieron al juzgador penal concluir que existieron amenazas y agresiones contra la occisa; y que la defensa de la beneficiaria en sede ordinaria no denunció la supuesta omisión valorativa de las pericias psicológicas y psiquiátricas, contexto del que se desprende que lo que en el fondo pretende la demanda es cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, con fecha 14 de agosto de 2015, declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución suprema concluyó en señalar que la prueba de cargo tiene aptitud para acreditar la materialidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

del delito y la responsabilidad penal de la encausada. Afirma que, en el caso, no se presentan indicios de afectación del derecho a no autoincriminarse, tampoco se ha demostrado el estado de indefensión de la imputada; la resolución suprema motivó de manera suficiente los hechos y la prueba, y en todo momento la beneficiaria contó con su defensa técnica. En tal sentido, advierte que la demanda pretende el reexamen de la valoración probatoria, lo cual no se encuentra permitido en sede constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó el extremo de la resolución apelada que declara improcedente la demanda en cuanto a la pretendida revaloración de los medios probatorios, la alegada afectación de los derechos a probar y a la no autoincriminación, pues considera que la revaloración probatoria no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus* y no se aprecia irregularidad ni afectación alguna de los mencionados derechos constitucionales. Asimismo, declaró infundada la demanda en relación con la alegada vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia entre la acusación y la condena. Considera que en autos no se evidencia acto arbitrario alguno que haya vulnerado los mencionados derechos, tanto así que la beneficiaria conocía de manera expresa los cargos que pesaban en su contra y tuvo la ocasión de defenderse de ellos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, y de la resolución suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, a través de las cuales la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a la favorecida como instigadora del delito de homicidio calificado; y, en consecuencia, se disponga la emisión de una nueva sentencia y la excarcelación de la beneficiaria (Expediente 04404-2011-0-1501-JR-PE-06 / R. N. 1192-2012).

Consideración previa

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Los alegatos de la demanda son los siguientes: 1) se confundió y dio valor a dichos de los testigos, del coimputado de la beneficiaria y la agraviada como si tratasen de hechos probados; 2) se dejó de lado las pericias psicológicas y psiquiátricas; 3) no se corroboró el dicho incriminatorio del coimputado de la beneficiaria; 4) la ausencia de indicios fue sustituida por conjeturas relacionadas con especulaciones; 5) se deben evaluar las declaraciones de referencia y su utilidad para ser calificadas como debidas en el proceso penal; 6) las resoluciones cuestionadas confundieron medios de prueba con indicios; 7) el testimonio de la empleada fue equivocadamente conceptualizado como indicio independiente; 8) se ha convertido una declaración inverosímil en una prueba de cargo; y 9) el video dejado por la occisa no puede ser corroborado con declaraciones testimoniales de referencia. Cabe señalar que lo anterior escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y su suficiencia probatoria (cfr. SSTC Expedientes 01014-2012-HC/TC y 02623-2012-HC/TC).
4. Por consiguiente, en cuanto a estos extremos, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho de defensa y principio acusatorio

5. El recurrente ha alegado que se afectaron los derechos de la favorecida, porque los emplazados variaron la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación fiscal, pues la favorecida fue imputada de ser autora mediata del delito de homicidio calificado, pero fue condenada como instigadora de dicho delito, sin que se tramite el procedimiento para desvincularse de la acusación, lo cual ha vulnerado su derecho de defensa.
6. Sobre el particular, cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (cfr. SSTC Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 0402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC); pues una definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

7. De lo expuesto en la sentencia condenatoria de fecha 7 de febrero de 2012 se tiene que la acusación formulada por la Décima Fiscalía Superior Penal contra la favorecida (folios 4 y 33, Tomo I) se sustenta en lo siguiente:

El Ministerio Público sostiene en su acusación escrita que [...] se halló el cadáver [...] presentando diversas heridas que evidencian la gran crueldad con la que actúo el ejecutor del delito [...] cometido por [...] Mamanchura Antúnez por orden de ABENCIA MEZA LUNA [...]. [C]onsider[a la fiscalía] que ABENCIA MEZA LUNA sería autora intelectual del delito de homicidio y [...] Mamanchura Antúnez el ejecutor material [...], el mismo que había sido urdido como venganza por la infidelidad [...] en su relación sentimental con la inculpada [...], además porque ésta requería la caja fuerte que la occisa tenía en su domicilio, pues en su [i]nterior se encontraba dos revólveres y documentos que la comprometían, lo que según testigos utilizaba [la víctima] [...] para defenderse de ella y en su idea, poder salvaguardar su vida, sin imaginar que esto más bien la condenó a morir, puesto que Abencia Meza ordenó a Mamanchura Antúnez que le diera muerte, inclusive según refirió éste le dijo que empleara un cuchillo de cocina para hacerlo, a cambio le ofreció dinero [...] Mamanchura Antúnez admitió haber informado de todas las actividades que hizo [la occisa] [...]. La Décima Fiscalía Superior Penal de Lima [...] FORMULA ACUSACIÓN CONTRA ABENCIA LUNA MEZA [...] por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado [...].

Seguidamente, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima sustentó la sentencia condenatoria de la favorecida (folios 116 a 120 y 125, Tomo I) con el siguiente argumento:

[L]a comisión del delito se encuentra plena y totalmente probad[o] con la confesión que del hecho ha realizado su autor y con la serie de pruebas corroborantes, como son el certificado de necropsia, el acta de hallazgo del cadáver y del testimonio de quienes pudieron observarlo el día 25.jun.2009, en que se halla en su cuarto. El examen de necropsia [...] evidencia las múltiples heridas que quién la asesinó infirió innecesariamente a la agraviada mostrando de esta manera una acción de ferocidad agresiva que precisamente califica la acción homicida como agravada [...] [E]s de considerar que detrás del autor material hubo toda una conducta de instigación para que Mamanchura cometa este ilícito [...] Según se aprecia de autos éste brindo su manifestación en presencia del fiscal (...) donde describió como llevó a cabo el asesinato de [la occisa] [...], lo que hizo por encargo de ABENCIA MEZA LUNA, con quien trabajó hasta el dieciocho de junio fecha en que empezó a laborar para la víctima, sin perder el contacto con Abencia Meza con quien mantenía comunicación informándole de los movimientos que hacía la occisa, añadiendo que Abencia Meza planificó su muerte [...], le ordenó hacerlo el día veintidós de junio del dos mil nueve, que este no pudo concretar [...], dijo que sustrajo la caja fuerte de la agraviada, por orden de Abencia Meza, llevándola en el vehículo de la occisa, hasta el lugar denominado Puente Nuevo [...], donde conforme a lo planeado, hizo contacto con un sujeto a quien [...] entregó [...] la caja sustraída [...] [M]anifestación [p]olicial de [...] Salas Alarcón [...] donde refirió [...] [que la occisa] le dijo que Abencia Meza le había golpeado uno o dos días antes (...), lo que denunció en la comisaría [...] Salas dice que [la occisa] le cuenta que Abencia la amenazó por teléfono, diciéndole: "Que solo muerta se libraría de ella" [...] [E]l hijo de la víctima, señaló en su manifestación [...] que su madre recibía amenazas telefónicas [...] Añadiendo haber tenido conocimiento por su propia madre, de la agresión física de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

que fuera víctima por parte de Abencia Meza, además su madre le dijo que tenía evidencias en contra de Abencia (...). [E]SPINOZA TIBURCIO [...] en su manifestación policial [señaló] que después de la denuncia policial que hizo la [occisa] por maltratos físicos, ella le confió que Abencia Meza la llamó telefónicamente para decirle textualmente que “si no regresaba con ella iba a terminar muerta” [...] ABENCIA MEZA LUNA, señaló a fojas noventa y dos haber amenazado de muerte a la occisa [...] El video grabado por la propia afectada cinco días antes de su muerte en donde responsabiliza a Abencia Meza si le pasaba algo y que fue visualizado en audiencia, corriendo en autos su transcripción [...] La confronta de Mamanchura con Abencia Meza, que en juicio oral público le enrostra a Abencia Meza co[mo] la que le ordenó cometer el asesinato de la occisa y robar la caja fuerte (...). A todas estas testimoniales del proceso y del juicio oral hay que añadir el hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio, parte de sus ropas dentro de las habitaciones ocupadas por él, en la propiedad de Abencia, lo que hace creíble la existencia de vinculación entre esta y aquel, ya declaradas por el acusado [...] A todo lo anterior se agregan las condiciones y características personales de Abencia Meza, quien registra un historial de actitudes violentas que incluso han llegado al [P]oder [J]udicial en Huaraz, corroboradas con pericias psicológicas que [...] señala que esta persona tiene baja autoestima y sentimientos de minusvalía generados por celos, alberga sentimientos de resentimiento y rencor ante situaciones humillantes y ofensivas [...], es proclive a la impulsividad, apasionamiento [...] El perito psiquiatra [...] dice en juicio oral que la acusada Abencia Meza tiene una personalidad limítrofe y que [...] es una persona espontánea que manifiesta emociones que pueden estar en un momento alegre para pasar de inmediato a un estado de tristeza, de cólera, de ira, tiene irritabilidad, poco control e inmadurez en sus de sus impulsos, actuando antes de pensar [...] De otra parte la acusada señala que después de nueve años de relación sentimental, la separación la afectó emocionalmente, sin embargo ocho días después ya tiene una nueva relación. Todas estas testimoniales y declaraciones conforman cada una y en conjunto, una prueba relacionada a la autoría instigadora de Abencia Meza sobre Mamanchura Antúnez a fin de que este último ultime a [la occisa], lo que en efecto realiza Mamanchura acatando la voluntad instigadora de Meza Luna [...] Vale decir pues que en el caso que se juzga, la actitud de la acusada Abencia Meza ha sido la de expresar su voluntad de acabar con la vida de [la occisa], generando en el instigado la voluntad de realizar el ilícito, conforme se infiere de las múltiples testimoniales acopiadas a lo largo del proceso. Es decir, la acusada [...] es culpable de la comisión de delito de homicidio agravado [...] en calidad de instigadora [...].

Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2012, declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado (folios 171, 172, 186 a 190, 209 a 212, y 221 del Tomo I), con el siguiente sustento:

[...] [A]cota el señor defensor de la legalidad que el encausado [...] Mamanchura Antúnez ejecutó tales hechos cumpliendo con los diversos pedidos que días antes le había efectuado vía telefónica en forma insistente la encausada Abencia Meza Luna, quien a cambio de su accionar criminal le ofreció una suma de dinero [...] [L]a acusación fiscal postuló como tesis inculpativa que la encausada Abencia Meza Luna era autora mediata del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [la occisa] [...]; empero, el Tribunal de Instancia condenó a dicha imputada bajo el título de instigadora o inductora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA -

ABENCIA MEZA LUNA,
REPRESENTADA POR MARÍA
CATALINA JARA MINCHÁN

del mencionado delito [...], pues se alega que de manera sorpresiva se le condenó a título de instigadora y no de autora mediata como postuló el titular de la carga de la prueba en su acusación fiscal. Al respecto es de tener en consideración que el Tribunal de Instancia estaba habilitado para desvincularse de la acusación fiscal conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en tanto la conducta inculpada a la encausada Abencia Meza Luna no configuraba ninguno de los supuestos en que se materializa la autoría mediata, es decir, no se advierte el supuesto que ésta haya ordenado dar muerte a la agraviada [...] a su coencausado [...] Mamanchura Antúnez como consecuencia de dominio de la voluntad en virtud de coacción, error, vía la utilización de inimputables o de estructuras de poder organizados, por ende, en el presente el Tribunal Superior estableció que el título de imputación por el que debe responder la citada encausada es el de instigación. En el caso de autos, se obvió el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- ello no advierte que se haya incurrido en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales, pues esta omisión es convalidada cuando se dan los siguientes presupuestos: [...] iv) la conclusión -nuevo título de imputación del Colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y, v) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que la persona que los habría penetrado debe responder en mérito a otro título de imputación, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto del juicio; que, en consecuencia, si estos presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no sólo en la sentencia de vista si no en la de revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un título de imputación distinto al previsto en la acusación fiscal. En efecto, evaluados los autos se advierte que la estrategia de defensa propuesta por el abogado defensor de la encausada Abencia Meza Luna siempre atendió a rechazar totalmente la imputación respecto a que su defendida fue la persona que dio la orden o motivó económicamente al ejecutor directo para dar muerte a [la occisa] [...], en tal mérito resulta evidente que desde inicios del proceso logró defenderse tanto del título de imputación originario de autoría mediata como del que concluyó el Tribunal de Mérito luego de evaluar la prueba actuada, esto es, instigación; que por consiguiente, no estamos frente a un fallo sorpresivo con lesión al principio de contradicción y del derecho de defensa, pues la tesis imputativa del representante del Ministerio Público sostuvo que la conducta desplegada por [...] Mamanchura Antúnez [...] se produjo bajo el influjo determinante de la encausada Abencia Meza Luna, quien le habría ofrecido dinero a cambio del crimen -deviniendo por ello inaceptable la tesis inculpativa de autoría mediata-, por tanto, su condena por el delito de homicidio calificado a título de instigadora no fue sorpresiv[a] [...] -aún cuando ambos títulos de imputación difieren en su definición, elementos de configuración y materialización- [...], la postura defensiva de Abencia Meza Luna comprendió cualquier ámbito de participación en el hecho delictivo [...] [E]n el marco de esta diligencia binaria de confrontación, tanto la defensa material como defensa técnica tuvieron oportunidad de formular preguntas respecto de la imputación formulada por el encausado [...] Mamanchura Antúnez y a los motivos que tuvo éste para que, rectificándose de su declaración plenaria, insistiera en sindicar a su coencausada; que, por consiguiente, se cumplió con el principio del contradictorio en esta fase procesal, advirtiéndose que la defensa tuvo amplio margen para formular preguntas y cuestionamientos relacionados con la imputación [...], es más estaba habilitada para confrontar su nueva versión con la que brindó al inicio del plenario, empero no la realizó [...] [Q]ue la conclusión a la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

arribó el Supremo Tribunal se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo indio surgen indicios de corroboración periférica a la imputación de [...] Mamanchura Ant[ú]nez [...], se cuenta con [...] el video visualizado con fecha trece de enero de dos mil doce [...] el cual fue grabado bajo la dirección de la propia agraviada tan solo días antes de su deceso, ello con la finalidad de dejar constancia [...] que peligraba su vida por amenazas provenientes de la procesada Meza Luna [...], declaración testimonial de [...] Carrera Montes [...], declaración plenaria de la testigo [...] Romero Salazar [...], declaración plenaria del testigo [...] Retuerto Delgado [...], declaración plenaria de [...] Salas Alarcón [...], declaración plenaria de la testigo [...] Delgado Hilario [...], [y la] declaración testimonial de [...] Cavallini Osores [...] [E]n la sentencia materia de grado el Tribunal de Instancia no se aprecia que el sustento del juicio histórico [...] se haya definido en base al contenid[o] de las pericias, en tanto lo que allí se relata por el examinado sólo resulta ser un indicador a tomar en cuenta al momento de la valoración global de la prueba actuada; de otro lado, el contenido y sus conclusiones sólo son tomadas en cuenta para los efectos de establecer cuál es la personalidad del justiciable, lo cual fue correctamente apreciado e interpretado por el Colegiado Superior [...] Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia [...] de fecha siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna como instigadora [...] del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado [...].

8. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal aprecia que en el caso no se manifiesta el supuesto de una condena por hechos distintos a los acusados o que la procesada haya sido condenada por cargos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal, pues la favorecida Abencia Meza Luna fue acusada y condenada por el hecho de haber ordenado a su coimputado Mamanchura Antúnez dar muerte a la occisa. Ahora, si bien la acusación contra la favorecida fue formulada a título de autora intelectual del delito de homicidio calificado y la condena se dio a título de instigadora del delito de homicidio calificado, este Tribunal advierte que los hechos criminosos que se le atribuyeron fueron los mismos, la condena no se dio con base en elementos fácticos no discutidos en el proceso y, en todo caso, el bien jurídico tutelado "la vida, el cuerpo y la salud" que fue materia de acusación, no ha sido variado al momento de sentenciar a doña Abencia Meza Luna. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre el derecho a probar

9. La parte demandante ha alegado que los emplazados vulneraron el derecho de la defensa de la beneficiaria de interrogar directamente a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que pudieran esclarecer los hechos.
10. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor y, con él, el derecho de defensa queda afectado cuando se es impedido por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.

11. Al respecto, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos, este Tribunal no advierte que la favorecida o su defensa hayan solicitado de manera escrita o verbal, en el marco del juicio oral, la actuación o la incorporación de un medio probatorio, interrogar a los testigos, o que un pedido sobre ofrecimiento de pruebas de la defensa de la inculpada no haya sido atendido o haya sido denegado de manera arbitraria, y menos que los órganos judiciales emplazados hayan efectuado acto concreto alguno que hubiera impedido a la beneficiaria ejercer su derecho de defensa. Por tanto, de autos no se acredita que se haya vulnerado el derecho a probar en relación con los derechos de defensa y de la libertad personal de la favorecida. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre el derecho a la no autoincriminación

12. La recurrente ha denunciado que se ha vulnerado el derecho de la favorecida a la no autoincriminación, pues no se le habría advertido que puede negarse a colaborar con los peritos (en referencia a los exámenes psicológico y psiquiátrico), puesto que de ello se ha pedido desprender dichos o conductas que pueden ser usados en su contra.

13. Al respecto, el derecho a la no autoincriminación garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (cfr. STC Expediente 00003-2005-PI/TC). El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpado, y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga en un proceso penal.

14. Sin embargo, ello no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente inculpando a otras personas, incluso, autoincriminándose, claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

15. En el caso de autos, este Tribunal no aprecia de autos que la favorecida haya sido compelida o inducida a declarar contra sí misma o a confesar su culpabilidad, así como tampoco se advierte que los órganos judiciales emplazados hayan ejercido violencia sobre ella o ejecutado métodos engañosos destinados a que asienta o confiese su responsabilidad penal en hechos por los que fue procesada. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

16. La recurrente cuestiona que la condena penal de la favorecida adolece de una motivación insuficiente, pues indica que “no ha sido posible encontrar una sola línea que cumpla con la exigencia impuesta por la jurisprudencia constitucional vinculante para el uso de la prueba indirecta o prueba por indicios o prueba indiciaria”. Refiere que la sala suprema emplazada carece de sustento, porque no explica la conexión entre “el hecho base con el hecho final”.

17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia.

18. En tal sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (cfr. STC Expediente 00728-2008-HC/TC).

19. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde evaluar si se han expuesto los argumentos por los que se considera que se ha acreditado que Abencia Meza indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado, y que devinieron en su sentencia condenatoria como instigadora del delito de homicidio calificado, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

➤ **Recurso de nulidad 1192-2012-Lima**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

20. La sala suprema emplazada ha considerado que se acreditó la responsabilidad penal de la beneficiaria Abencia Meza a título de instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, indicando que ella habría inducido a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado a cambio del pago de dos mil soles, siendo el móvil los celos producidos por haber terminado esta última su relación sentimental y tener una nueva pareja. Esta conclusión, cabe indicar, se arriba sobre la base de prueba indiciaria.
21. Sin embargo, este Tribunal observa que dicha conclusión judicial no se sostiene en el grado de certeza suficiente a partir de las premisas de las que inicia. Si bien la sala suprema ha explicado la probanza de determinados indicios de la supuesta participación delictiva de la favorecida Abencia Meza, actividad probatoria que, por cierto, este colegiado no le corresponde revalorar, por ser una materia de competencia exclusiva del juez ordinario; no obstante los nexos causales que la sala asume en el razonamiento con la prueba indiciaria para acreditar el delito imputado a Abencia Meza son defectuosos hasta el punto que vulneran el derecho fundamental a la debida motivación.
22. En efecto, se observa que el sustento principal de la resolución suprema es el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura, el cual la sala suprema pretende corroborar con prueba indiciaria. Según dicha versión, él trabajó con Alicia Delgado para informarle a Abencia Meza acerca de las actividades que aquélla realizaba y que, por medio de llamadas telefónicas, ella lo convenció de matar a la víctima a cambio de una suma de dinero. Señala, además, que luego de cometer el delito se llevó la caja fuerte que tenía Alicia Delgado para entregársela en Puente Nuevo a una persona enviada por la misma Abencia Meza, quien a su vez le entregó los dos mil soles acordados por el crimen.
23. Conforme a dicha declaración, Pedro Mamanchura estuvo en contacto con Abencia Meza desde que comenzó a trabajar con Alicia Delgado para informarle sobre sus actividades y que fue a través de llamadas telefónicas que fue persuadido para cometer el crimen. Según se relata en la resolución (foja 195) fueron dos llamadas:
- [...] una antes del día del padre, con el teléfono número nueve noventa y ocho ochenta y dos cuarenta cero tres y otra el veintidós de junio de dos mil nueve, de un número que no recordaba totalmente pues sólo indicó que comenzaba con nueve noventa, señalándose después el número nueve noventa cuarenta y siete veintisiete cuarenta y ocho, que se ha demostrado no pertenece a la agraviada ni ha persona vinculada a ella [...].
24. Según la resolución suprema (foja 195-196), la llamada que se habría realizado antes del día del padre debió hacerse antes del 17 de junio de 2009, pues, según lo narrado por Pedro Mamanchura y Abencia Meza, la agraviada Alicia Delgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

retuvo los dos celulares de esta última luego de una pelea por celos, uno de ellos el número 998824003; y se agrega que el procesado Pedro Mamanchura pudo haber errado en alguno de los números respecto del segundo teléfono celular, pues dicho número telefónico le corresponde a una persona distinta a Abencia Meza, y dicho imputado había manifestado que solo recordaba los tres primeros dígitos del número del teléfono celular y que en algunas ocasiones se comunicaron a través de locutorios o cabinas.

25. Ahora, acerca este primer hecho, de lo expuesto en la resolución cuestionada, no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas llamadas entre dichos imputados se produjeron o qué llamadas recibió Pedro Mamanchura en la fecha que se indica o antes, pues además de señalar las presuntas fechas en que éstas se habrían producido, no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación de Abencia Meza. Y si esto es así, quedaría únicamente el dicho de Pedro Mamanchura sin ninguna prueba periférica al respecto.

26. Otra de los indicios utilizados por la sala suprema es la referida a las agresiones y amenazas que Abencia Meza le habría realizado a Alicia Delgado, refiriendo que, al tratarse de una relación mediática, era de público conocimiento las peleas que se había producido, entre ellas, incluso las agresiones físicas, y que conllevaron al fin de su relación sentimental y que posteriormente conllevaron a otras agresiones físicas hasta amenazas de muerte.

27. A fojas 210, la resolución afirma que dicha conclusión “se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo mérito surgen indicios de corroboración periférica a la imputación del encausado Pedro Mamanchura”, mencionándose los medios probatorios que lo acreditan, como el video grabado por la propia víctima y la denuncia que ésta realizó contra Abencia Meza por lesiones, así como las declaraciones de diversos testigos que en su mayoría conocían los hechos porque ello les fue contado por Alicia Delgado.

28. Tomando en cuenta ello, se aprecia que se habría señalado los medios probatorios que permiten probar el hecho que Abencia Meza agredió a Alicia Delgado y la amenazó de muerte. Sin embargo, este Tribunal no advierte cómo es que, en base a ello, se puede llegar a que Abencia Meza convenció a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. Del hecho de amenazar de muerte a una persona no se sigue, necesariamente, el hecho efectivo de mandar a matar a esa persona. Existe, pues, aquí una motivación deficiente que debe ser reparado.

29. Otro de los indicios que la sala suprema expone y que acreditaría que Abencia Meza habría mandado a matar a Alicia Delgado es que Pedro Mamanchura no tenía un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

móvil propio, pues había objetos de valor en la escena del crimen que no se llevó y que, al no dedicarse a esta clase de delitos, debió serle encargado por alguien de confianza. Esta persona de confianza sería, para la sala emplazada, la beneficiaria Abencia Meza, pues conforme a lo señalado por el propio coimputado, aquella le tenía un cariño por la ayuda que ella le habría brindado desde hace mucho tiempo, como fue darle un cuarto en la casa de la madre de Abencia Meza, en la cual se encontró incluso ropa de Pedro Mamanchura, pese a que ya había sido despedido, indicando la sala suprema que ello es un indicio de que ambos coimputados seguían en contacto.

30. Pero, sumado a ello, se afirma que la beneficiaria Abencia Meza sí tendría un móvil para ordenar la muerte de Alicia Delgado. Ello debido a que, según la sala suprema, si bien no se ha podido acreditar que la imputada Abencia Meza haya mandado matar a Alicia Delgado para recuperar ciertos documentos o porque le debía dinero, se considera que de la prueba actuada se determina que la muerte de la agraviada respondió a móviles de índole sentimental, que fue la decisión de la víctima de terminar la relación de pareja que ellas mantenían.

31. En base a esto último, la sala suprema concluye que ello acreditaría que fue Abencia Meza quién indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado. Sin embargo, al igual que en el caso de la agresión y amenaza que habría realizado la beneficiaria a la víctima, sólo se ha precisado los medios probatorios que permiten acreditar el indicio referido a que Abencia Meza podía tener un móvil para querer matar a Alicia Delgado, y que debido a su cercanía a Pedro Mamanchura pudo convencerlo de cometer el crimen, pero no que ello sí ocurrió y tampoco se infiere.

32. En consecuencia, se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada, puesto que los principales indicios que utiliza, como las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, para corroborar el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida "convenció" a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la "instigación" de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la "influencia motivadora" (foja 204) de la primera sobre el segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados.

33. En ese sentido, al no contar la resolución con una debida motivación corresponde declarar la nulidad de la resolución suprema cuestionada en el extremo referido a la responsabilidad penal de Abencia Meza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

34. Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al juicio sobre el juicio (juicio sobre la motivación), así como al juicio sobre el hecho (juicio de mérito), es esta la instancia plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal.
35. Por lo tanto, la sala suprema puede verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además puede verificar la deficiencia en la justificación externa, incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que, en este último caso —como quedó dicho— deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; es por ello que este colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo la sala suprema emplazada emitir nueva resolución, según corresponda.

Efectos de la sentencia

36. En consecuencia, dado que en el presente caso se advierte que la resolución emitida en el R.N. 1192-2012-Lima por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema no cuenta con una debida motivación respecto a la responsabilidad penal de Abencia Meza Luna, corresponde declarar nula esta resolución en dicho extremo, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, y realizando las acciones que estime pertinente, pudiendo incluso disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
37. En cuanto al extremo de la inmediata excarcelación, resulta necesario precisar que la nulidad de la resolución judicial declarada en el presente proceso constitucional solo alcanza al acto procesal mencionado, por lo que quedan subsistentes y surten plenos efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra la recurrente, el mandato de detención decretado en él, la sentencia condenatoria de la Sala Penal Superior, entre otros, continúan vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de habeas corpus presentada por María Catalina Jara Minchán a favor de Abencia Meza Luna respecto a la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de diciembre de 2012, R.N. 1192-2012-Lima, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo referido a la condena a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en agravio de Alicia Delgado Hilario.
3. Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones cuya extremo ha sido anulado, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus en sus otros extremos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. A modo de antecedentes

1.1. Los hechos

Como es de conocimiento general, con fecha 07 de febrero de 2012, la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a doña Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en agravio de doña Alicia Delgado Hilario.

Luego, y con fecha 19 de diciembre de 2012, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de ejecutoria suprema, confirmó la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 07 de febrero de 2012.

Con fecha 25 de enero de 2013, doña María Catalina Jara Minchán interpuso demanda de habeas corpus a favor de Abencia Meza Luna contra los jueces que integran la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ese sentido, la pretensión fue fundamentada, entre otros aspectos, en vía de tutela del derecho fundamental a:

“(...) la presunción de inocencia, en las funciones de regla de prueba –es decir, la exigencia de que para expedir una decisión condenatoria concurren medios de prueba válidamente recolectados- y regla de juicio- según la cual, la prueba válidamente acopiada debe alcanzar un nivel de suficiencia que vaya más allá de toda duda razonable (...)”¹

Asimismo, en la citada demanda, la recurrente ha señalado que:

“(...) tanto la sentencia de la Sala Superior cuanto la ejecutoria suprema, han empleado la técnica de la prueba indirecta o prueba indiciaria, pero sin reparar en la inexistencia de indicios –entendidos como hechos probados- que deriven de los medios de prueba aportados al proceso por la acusación. Los indicios han sido sustituidos por sospechas y conjeturas, con el propósito de sustentar a como dé lugar un fallo condenatorio.

¹A fojas 281 del Tomo II del Expediente N° 00485-2016-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

La indisciplina conceptual de ambas resoluciones alcanza tal grado, que se confunde medios de prueba con indicios (...)”²

1.2. Apuntes sobre la presunción de inocencia y la prueba indiciaria

El principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia encuentra su amparo en el numeral 24.e del inciso 2 del artículo 24° de la Constitución Política, el mismo que establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

En ese sentido, se tiene que la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas:

“(…) a que se considere *a priori* como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (...)”³

De ello, se puede desprender que se presume que el investigado es inocente hasta que en juicio oral, público y contradictorio se demuestre lo contrario.

La prueba indiciaria

También denominada “presunción judicial” o “la prueba por indicios”, la prueba indiciaria se encuentra regulada en el inciso 3 del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que refiere que este tipo de prueba requiere:

- a) Que el indicio esté probado;

² A fojas 287 del Tomo II del Exp. ediente N° 485-16-HC

³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista Ius Et Praxis (11), 2005, pp. 221-241.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes

De esta forma se tiene que la prueba indiciaria constituye una prueba indirecta dirigida a:

“(…) mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (...)”⁴

En adición a ello, señala San Martín que la prueba indiciaria:

“(…) lo que hace es probar directamente los hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa, (...) podemos definir la Prueba Indiciaria como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que a través de la Lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados – indicios y el que se trate de probar – delito”⁵

A su vez, señala Pico I Junoy, que la prueba indiciaria sirve para fundamentar un fallo condenatorio siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades; (el subrayado es nuestro). - Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humanos; y
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado.⁶

⁴ PICÓ I JUNOY, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. J.N. Bosh, Barcelona, 1997, p. 159.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, editorial Grijley, volumen II, p. 631.

⁶PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: J.M.BOSCH EDITOR. S.A. 1997. p.159.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

En esa línea, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado que la prueba indiciaria es una prueba penal indirecta referida a los indicios y presunciones:

“(...) el razonamiento lógico de la prueba indiciaria, cuya característica es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia a través de la prueba indirecta se acredita un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” (...)”⁷

Asimismo, este Tribunal también ha referido que:

“(...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...)”⁸

De ello, se entiende que al utilizar el juez la prueba indiciaria como sustento de una condena, se encuentra obligado a observar la debida motivación ya que:

⁷ Fundamento cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 12 de enero de 2012. Exp. N.º 04278-2011-PHC/TC

⁸ Fundamento veinticinco de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2008. Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

“(…) cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.”⁹

1.3. De la relación entre la presunción de inocencia y la prueba indiciaria

La Corte Suprema, a través de la Casación 628-2015, ha referido en materia de prueba indiciaria que para que se pueda superar el principio de presunción de inocencia; es decir, para que la presunción incriminatoria sea tomada como válida es preciso:

“(…) 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad

⁹ Fundamento veintisiete de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2008. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio).

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria [CLIMENT DURÁN, CARLOS: La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guiñon novecientos cuarenta y uno].”¹⁰

De la misma manera, la Corte Suprema ha señalado que:

“Existe doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema [Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 1912–2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico Cuarto], en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas –de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho cuya demostración se intenta por la Fiscalía–, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias –aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa–, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica.

¹⁰ A fojas 7 de la Casación N° 628-2015 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” [SCIDH, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130].”¹¹

2. Sobre la resolución del caso en concreto

El Tribunal Constitucional resuelve las situaciones que ponen en su conocimiento, y no actúa de oficio. En el presente proceso entonces, no se nos pide que declaremos culpable o inocente a la señora Meza, sino si su juzgamiento, hecho en base a indicios, está debidamente motivado.

Y es que en el Estado Constitucional incluso quienes violan derechos son titulares de derechos. Y no de esos derechos es el que, al momento de ser juzgados(as), esto sea de acuerdo con un escrupuloso respeto a un debido proceso.

Procede entonces el juzgamiento, por ejemplo, en base a prueba indiciaria, siempre y cuando se tomen especiales precauciones en la materia. Eso es lo que, muy a despecho de lo sucedido en otros casos, desafortunadamente no parece haberse hecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

Y aquí conviene ser claro: al Tribunal Constitucional le toca constatar si una resolución de la judicatura ordinaria se encuentra bien o mal motivada, y ante la constatación de errores o imprecisiones en esa motivación, le corresponde, en lo posible, fijar criterios al respecto. En principio, es a la Corte Suprema a quien le corresponde fijar los contenidos en función a los cuales sustenta una de sus decisiones, o, en su caso, le compete pronunciarse sobre lo resuelto en grados inferiores que llega a su conocimiento en apelación o en casación.

En ese contexto se entiende como en este caso en particular lo que nos corresponde es declarar nula la sentencia emitida por la Corte Suprema al respecto. Competerá entonces a la Corte Suprema emitir nuevo pronunciamiento en este caso, tomando

¹¹Nota a pie de página2, de la Sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 07 de abril de 2009. Exp. N° A.V. 19-2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

ahora sí las precauciones para una debida motivación incorporadas en la misma jurisprudencia de ese Alto Tribunal, así como a las recogidas en esta sentencia y en el presente fundamento de voto. Ello, además, y al estar en juego una nueva sustentación de la Corte Suprema, aquello no justifica modificar la condición actual de la recurrente, quien no será excarcelada en mérito a esta decisión de nuestro Tribunal. En pocas palabras, corresponde al Poder Judicial o judicatura ordinaria determinar quien es inocente y quien culpable dentro de un proceso penal, y ello debe ser respetado.

3. Una última acotación sobre el particular

Se ha dicho por allí que en el caso Exp. N° 01460-2016-PA/TC a este mismo Tribunal se le presentó la posibilidad de ejercer control de la motivación de una sentencia emitida, según se alega, mediante prueba indiciaria, y que este Colegiado habría renunciado a ejercer esa labor. Esto, muy respetuosamente, no se ajusta a lo ocurrido en ese proceso.

Lo demandado en ese caso en particular fue, por cierto, una alegada vulneración de principios como la presunción de inocencia e imparcialidad, en función a una supuesta falta de imparcialidad de dos de los jueces que resolvieron, Prado y San Martín. Además, se invocaba la violación de principio acusatorio, y derechos de defensa y a probar. Aquello se argumenta en base a como se entendía una referencia en la sentencia que se cuestiona sobre crímenes de lesa humanidad. También se hacía referencia a una posible vulneración de la legalidad procesal penal, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, y a no ser sometido a procedimientos distintos a los establecidos por ley.

Como bien puede apreciarse, en este caso se debatían materias como las de imparcialidad de jueces y juezas (con el añadido de una cuestionada participación de jueces provisionales en la emisión del pronunciamiento entonces puesto en estudio), o sobre los eventuales efectos de una calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad. Siguiendo los términos utilizados en este mismo caso en el voto emitido por el magistrado José Luis Sardón de Taboada

“[...] No es materia de este proceso, por tanto, evaluar el fondo de – si estuvo bien o mal fundamentada- la sentencia que condenó a Fujimori sino solo la forma en que —el proceso a través del cual— ella fue elaborada .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. No. 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA
POR MARÍA CATALINA JARA MINCHAN

En esencia, Fujimori fundamenta su demanda en dos alegaciones:

- Fue juzgado por delitos distintos a los autorizados por su extradición de Chile y a los que fueron objeto de acusación fiscal.
- Fue juzgado por jueces parcializados.”

No hubo en ese caso, como bien puede comprobarse, un cuestionamiento a una motivación de una sentencia supuestamente elaborada en base a indicios. Lo más que puede encontrarse es la cita en el voto que acabo de mencionar a una comunicación de una persona a uno de los jueces de la causa sobre la posibilidad de acoger a la teoría de la autoría mediata para así librarse de acreditar carga probatoria.

Ello nunca implicó, por cierto, un cuestionamiento del entonces demandante a la motivación de su sentencia en mérito a ser emitida en base a pruebas indiciarias. Ese tema allí no fue cuestionado, y por ende, no justificó pronunciamiento alguno de este colegiado al respecto. Enorme diferencia con lo sucedido en el caso Abencia Meza, donde expresamente se cuestionó la motivación de la actuación en base a indicios hechos por la judicatura ordinaria era justamente lo que se impugna.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA

MEZA

LUNA,

REPRESENTADA

POR

MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO LA LIBERTAD PERSONAL, LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES**

Con el debido respeto, por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría, que declara FUNDADA en parte la demanda.

A mi juicio, debe declararse FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, debe declararse tanto la nulidad de la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, como la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado; y, por tanto, disponerse su libertad.

Fundamento el presente voto en base a las siguientes consideraciones:

1. Según el artículo 2, numeral 24, acápite e), de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y en consecuencia

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

2. Este dispositivo constitucional reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia que tiene todo procesado. Por ello, al darle contenido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. (entre otras, la STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 21)

De igual forma, que:

“...la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA

MEZA

LUNA,

REPRESENTADA

POR

MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

proceso, logre desvirtuarla (...)". (entre otras, la STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12)

3. La importancia de este derecho es tal, que ha sido reconocido en los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*"; el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), que establece que "*Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada*"; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que preceptúa que "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*"; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*."
4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que "*...en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*." (Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 77.), y también que "*...el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*." (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párr. 153.)
5. En tal sentido, es evidente que para condenar a una persona se exige prueba plena que quiebre la presunción de inocencia de la que, por mandato constitucional y convencional, se encuentra premunida. De tal modo, la sentencia privativa de la libertad que se sostenga tan solo en indicios, prueba incompleta o insuficiente para condenar, afectará la presunción de inocencia, la libertad personal y también la debida motivación de las resoluciones judiciales, por carecer de una base objetiva que justifique la condena.
6. En cuanto a esto último, el Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables ocasiones que "*...el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.” (STC 08439-2013-PHC/TC, fundamento 9); y que “...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.” (STC 1480-2006-PA/TC)

7. En el presente caso, mediante Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a la favorecida, Abencia Meza Luna, como instigadora del delito de homicidio calificado a 30 años de pena privativa de la libertad. Las razones que motivaron tal decisión aparecen en la parte considerativa de la sentencia y se basan en lo siguiente:

- Las declaraciones testimoniales de Saul Espinoza Tiburcio, Hilda Emma Romero Salazar, Ascencia Esperanza Carrera Montes, Feliciano Jara Laurente y Enrique Félix Cavallini, que coinciden en señalar que escucharon, directamente o por terceros, que la señora Abencia Meza Luna, en las semanas previas al homicidio de Alicia Delgado Hilario, amenazó de muerte a esta última (fojas 116-119);
- La declaración de César Mamanchura Antúnez en la que sostiene lo mismo (fojas 116-117);
- La declaración de Abencia Meza Luna en el mismo sentido (fojas 118);
- El vídeo grabado por Alicia Delgado Hilario cinco días antes de su muerte, en la que responsabiliza a Abencia Meza Luna si le pasaba algo (fojas 119);
- La confrontación entre César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, en la que el primero le enrostra a la segunda que fue ella quien le ordenó matar a Alicia Delgado Hilario (fojas 119);
- El hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio parte de sus ropas dentro de las habitaciones ocupadas por él en la propiedad de Abencia Meza Luna, lo que hace creíble la vinculación entre esta y aquél (fojas 119); y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

- Las condiciones y características personales de Abencia Meza Luna, quien registra un historial de actitudes violentas, presenta irritabilidad y poco control de sus impulsos, por lo que al existir una ruptura o separación se genera en esta un sentimiento de ira que puede manifestarse como violencia al exterior (fojas 120).

8. Para los jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima: *“Todas estas testimoniales conforman cada una y en conjunto, una prueba relacionada a la autoría instigadora de Abencia Meza sobre Mamanchura Antúnez, a fin de que este último ultime a ALICIA DELGADO HILARIO, lo que en efecto realiza Mamanchura acatando la voluntad instigadora de Meza Luna (...) Como consecuencia de todas las pruebas anteriormente detalladas, se infiere en la responsabilidad penal de ABENCIA MEZA LUNA, COMO RESPONSABLE POR INSTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO POR PEDRO CÉSAR MAMANCHURA ANTUNEZ y de conformidad con nuestras leyes (artículo veinticinco del Código Penal, le corresponde la misma sanción que la del autor material del delito)”* (fojas 120 del expediente).

9. A mi juicio, ninguna de estas pruebas, ni valoradas individualmente ni tampoco en conjunto, acreditan de modo fehaciente la responsabilidad de Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en contra de la señora Alicia Delgado Hilario, pues:

- Las declaraciones testimoniales de Saul Espinoza Tiburcio, Hilda Emma Romero Salazar, Ascencia Esperanza Carrera Montes, Feliciano Jara Laurente y Enrique Félix Cavallini, si bien acreditan las amenazas verbales de la señora Abencia Meza Luna hacia la señora Alicia Delgado Hilario, como producto de las disputas que tuvieron, no acreditan que haya dado una orden o haya instigado a Mamanchura Antúnez a cometer el delito de homicidio en contra de Alicia Delgado;
- Las declaraciones de César Mamanchura Antúnez, quien es confeso autor del homicidio, son poco fiables, máxime si durante el proceso judicial se contradijo en más de una ocasión, manifestando, por ejemplo, que Meza Luna le pagó S/. 2,000.00 por cometer el asesinato y le ordenó sustraer una caja fuerte del departamento de la víctima (fojas 7), para posteriormente señalar que nunca se robó la caja fuerte (fojas 65) y que “No hubo un cambio de dinero ni de nada...”. Es decir, que no hubo acuerdo de pago por el crimen que cometió (fojas 66);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

- La declaración de Abencia Meza Luna en el sentido de que sí amenazó a Alicia Delgado Hilario, a la que la sentencia condenatoria le da valor probatorio en su foja 118, se contrapone con otras declaraciones de la misma condenada que aparecen, por ejemplo, a fojas 29 de la misma sentencia, en la que niega haber amenazado de muerte a la agraviada cuando decidió separarse de ella;
 - El vídeo grabado por Alicia Delgado Hilario, si bien acredita la preocupación que tenía por su integridad en ese momento, no puede ser utilizado para acreditar la responsabilidad penal de la favorecida en el asesinato de la primera;
 - En la confrontación entre Pedro Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, el primero sostiene que fue Meza Luna quien le ordenó matar a Alicia Delgado Hilario. Por su parte, Meza Luna niega rotundamente en el careo que haya ordenado la muerte de Delgado Hilario. Sin embargo, sin señalarse el porqué, solo se tienen en cuenta las aseveraciones de Mamanchura para condenar a la favorecida;
 - El hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio parte de sus prendas en la vivienda de Abencia Meza Luna, solo prueba que trabajó para ella (lo que nadie ha negado) y que vivió un tiempo en su casa, por lo que sorprende que en la sentencia condenatoria se deduzca que esto hace creíble la vinculación entre estas dos personas; y
 - Las características personales y psicológicas de Abencia Meza Luna, no generan *per se* que esta sea responsable de instigación al delito de homicidio calificado. Son únicamente un indicio que, por sí solo, no constituye prueba suficiente para condenar a una persona.
10. En otros términos, no aprecio una prueba plena que quiebre el derecho a la presunción de inocencia de la favorecida. A mi modo de ver, la sentencia condenatoria *sub examine* carece de justificaciones objetivas que provengan de hechos debidamente acreditados y que demuestren fehacientemente la responsabilidad penal de Abencia Meza en el delito imputado. Sin embargo, ha condenado a la favorecida a 30 años de pena privativa de la libertad, lo que ha sido confirmado por la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, que adolece de los mismos vicios de motivación que la primera.
11. Estos hechos no hacen sino corroborar la manifiesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ABENCIA MEZA LUNA,

REPRESENTADA POR MARÍA

CATALINA JARA MINCHÁN

resoluciones judiciales; resoluciones que, por cierto, deben tener una motivación cualificada, mayor y mejor cuando se tenga que decidir sobre la privación de la libertad de una persona. Así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en reiterada y homogénea línea jurisprudencial.

12. Habiéndose vulnerado los derechos de Abencia Meza Luna a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde estimar su demanda, anular las resoluciones cuestionadas, ordenar que se emita una nueva sentencia que respete plenamente tales derechos y disponer que se libere a la favorecida, al haber quedado sin efecto la sentencia condenatoria.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, **NULAS** la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 y la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado; debiéndose ordenar la libertad de Abencia Meza Luna y la emisión de una nueva sentencia que se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2016-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA POR
MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al no estar de acuerdo con lo resuelto por la sentencia en mayoría. Mis razones son las siguientes:

A mi criterio, no le corresponde al Tribunal Constitucional revalorar las pruebas actuadas en la judicatura penal ordinaria, como lo hace la sentencia en mayoría con el pretexto de revisar solo el razonamiento o la lógica de la sentencia.

De hecho, existen cientos de sentencias interlocutorias que desestiman *habeas corpus* similares a las que contiene este caso. Dichas sentencias están suscritas por colegas que ahora opinan diferente.

La sentencia en mayoría señala que no habría tal cambio de opinión, puesto que el Poder Judicial resolvió este caso a base, meramente, de pruebas indiciarias. Asegura que nunca antes el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre ello, pero no es verdad.

Uno de los *habeas corpus* más importantes resueltos por este Tribunal en los últimos años —el planteado por el expresidente Alberto Fujimori en el Expediente 03958-2017-PHC/TC— contenía el mismo cuestionamiento.

Fujimori fue condenado por la judicatura ordinaria, en efecto, a base meramente de pruebas indiciarias, conjeturas y/o presunciones más o menos alambicadas. No existió pruebas directas de su responsabilidad en lo que se le imputaba.

Sin embargo, mis colegas no estrenaron entonces los escrúpulos dizque jurídicos probatorios que hoy sacan a relucir y rehusaron realizar su análisis o cuestionamiento, limitándose la mayoría a declarar solo la sustracción de la materia.

Peor aún, una de mis colegas declaró infundado el *habeas corpus* de Fujimori, a pesar que la resolución cuestionada utilizaba la prueba indiciaria de manera discrecional, lo que, a mi entender, no sucede en el presente caso.

Este trato desigual es inconsistente con la Constitución. La defensa de esta requiere que el Tribunal Constitucional mida a todos con la misma vara y no cree reglas especiales por razones mediáticas o de otra índole.

A mi juicio, la demanda es, pues, **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA
Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

